

una cuestión dudosa las partes podrían transar acerca de esta cuestión. (1)

327. Hemos dicho que la transacción implica la necesidad de un sacrificio recíproco. Esta es la decisión de las leyes romanas. "No hay transacción si no se da ó no se promete nada ó si no se retiene algo." Domat ha contestado este principio; dice que no debe tomarse á la letra la ley romana, que se puede transar sin dar nada y sin prometer nada, ni retener. "Así, agrega Domat, aquel que se pretendiera ser caucionante de otro podría quedar descargado de esta demanda por una transacción, sin que por una y otra nada se diera, prometiera ó retuviera." Se ha respondido, con razón, que este descargo es en realidad válido, pero que no es una transacción, sería un desistimiento ó una simple renuncia; y si la transacción implica renuncia es seguro que toda renuncia no es una transacción. Bigot-Prémeneu reproduce la doctrina de Domat; dice que hay transacción cuando una de las partes se *desiste enteramente* de sus pretensiones. Esto es un error, pues el desistimiento es un hecho unilateral y la transacción es un contrato sinalagmático, lo que supone que cada parte contrae una obligación, y en la transacción esta obligación consiste en renunciar á una parte de las pretensiones. El error de Domat, aunque lo reproduzca el Orador del Gobierno, no puede cambiar la naturaleza de las cosas. (2)

328. Se sigue de esto que la transacción es un contrato sinalagmático; de ahí la consecuencia de que las formalidades prescriptas por el art. 1325 deben ser observadas cuando las partes redactan una acta privada de sus convenciones. Por una consecuencia del mismo principio

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de los motivos, núm. 14 (Locré, t. VII, página 461). Casación, 16 Predial, año VII (Dalloz, en la palabra *Transacción*, núm. 108).

2 Esta es la opinión generalmente seguida. Véanse los testimonios en *Proc.*, t. II, p. 230, núm. 472, y *Aubry y Rau*, t. IV, p. 657, nota 7, pfo. 418.

la condición resolutoria está subentendida en la transacción para el caso en que una de las partes no cumpliera su obligación. La Corte de Casación ha cometido, á este respecto, un extraño error. En 1668 Luis XIV concedió al Duque de Turena las salinas de Borgoña. La municipalidad formó oposición á las cartas patentes; en 1681 intervino un trato entre el cesionario y la municipalidad. Por este tratado el Duque se obligaba á proceder al desagüe de los pantanos en un plazo de cinco años y la municipalidad le abandonaba las seis décimas partes de los pantanos secados. El desagüe fué operado en 1814. En 1826 acción de los cesionarios contra la municipalidad. Esta pretendió que el tratado estaba resuelto por causa de inejecución de los compromisos. La defensa, desechada por el Tribunal de Primera Instancia, fué acogida por la Corte de Apelación y por la Corte de Casación. Esta dijo que por la larga inejecución de las convenciones intervenidas en 1681 la comunidad estaba liberada de sus compromisos. (1) Esto era un doble error. Desde luego la condición resolutoria tácita no existía en el derecho antiguo; además, la condición resolutoria tácita no resuelve el contrato de plano.

329. Las transacciones están regidas por principios especiales; tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada; no pueden ser atacadas por causa de error de derecho ni por causa de lesión (art. 2052). Para poner sus convenciones al abrigo de la acción de nulidad ó de rescisión por causa de lesión sucede algunas veces que las partes las califican de transacciones y les dan la apariencia de este contrato. Se entiende que la realidad prevalece sobre la ficción, sobre todo cuando ésta tiene por objeto eludir la ley; la parte interesada estará admitida á probar cuál es el verdadero carácter de la convención, y, por consiguiente, la ac-

1 Denegada, 20 de Noviembre de 1833 [Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1198].

ción de nulidad ó de rescisión se admitirá según el derecho común. El Código contiene una aplicación de este principio; permite rescindir la partición cuando uno de los coherederos establece, á su perjuicio, una lesión de más de una cuarta parte; después prevee el caso en que el acta que tiene por objeto hacer cesar la indivisión fuera calificada de transacción, y decide que la acción de rescisión se admite contra esta acta; no hay lugar á aplicar el art. 2052, puesto que no se trata de una verdadera transacción. Pero si después de la partición se presentan dificultades reales entre los copartícipes y que transen esta transacción cae bajo la aplicación del art. 2052 y, por consiguiente, podrá ser atacada por causa de lesión (arts. 887 y 888.) Traducimos á lo dicho acerca de este punto en el título *De las Sucesiones*.

Poco importa la calificación que las partes han dado al acta, poco importan sus pretensiones, los efectos de una convención no dependen del nombre que las partes le dieron ni del sentido que le atribuyeron; los contratos son leyes que los jueces interpretan según la intención que las partes han tenido al contratar. Un deudor amenazado con promociones correccionales por abuso de confianza obtuvo una suspensión comprometiéndose á pagar al acreedor en un plazo fijado. Después de fenecido el plazo el acreedor volvió á promover. El deudor le opuso que había transacción. Fué sentenciado que los elementos esenciales de la transacción hacían falta; no había derecho litigioso ni concesiones recíprocas hechas por ambas partes; el acreedor sólo había suspendido sus promociones bajo una condición que desfallace. (1)

Por contra puede suceder que una convención sea una transacción sin que las partes le hayan dado este nombre.

1 Burdeos, 21 de Julio de 1830 [Sirey, 1830, 2, 236]. Véanse otros ejemplos en Pont, t. II, p. 235, núm. 483.

Un acreedor concede una reducción de un crédito á sus deudores. El trato no señala ninguna contestación acerca del crédito ni acerca de su cantidad. Se dice solamente que los esposos deudores habían rogado al acreedor apiadarse de ellos y que éste, enternecido por su desgracia, había consentido en concederles la remesa que solicitaban. Más tarde los deudores atacaron esta convención por falta de causa. El acreedor les objetó que había transacción. Después de largos debates el negocio fué llevado ante la Corte de Angérs por devolución. Esta Corte resolvió que la convención presentaba los caracteres de una transacción. El demandante había reclamado una suma de 60,000 francos; ya las partes habían escogido un abogado; había, pues, una contestación que iba á ser llevada ante los tribunales. Por intermedio de los abogados el litigio fué acomodado y el crédito reducido á 30,000 francos. Así la convención versaba en un derecho dudoso; esto era tan verdadero que los demandantes pretendieron más tarde no deber nada; cada parte hacía, pues, un sacrificio; el demandante reduciendo su demanda por la mitad, los demandados conformándose en pagar la mitad. Recurso de casación. La Cámara de Requisiciones desechó el recurso por motivo de que la convención litigiosa había sido justamente calificada de transacción, puesto que tenía por objeto terminar un litigio nacido desde aquel momento y que se había renovado después. (1)

330. Los compromisos tienen una grande analogía con la transacción; ambas convenciones tienen por objeto terminar un proceso. Hay, sin embargo, una diferencia esencial: es que por el compromiso las partes constituyen un juez á su elección encargado de fallar; mientras que en la

1 Angérs, 15 de Junio de 1861 (Dalloz, 1861, 2, 130), y denegada, 23 de Agosto de 1862 (Dalloz, 1862, 1, 456); Denegada 16 de Junio de 1875 (Dalloz, 1877, 1, 71). Véanse otros ejemplos en Pont, t. II, p. 236, núm. 484.

transacción las mismas partes terminan sus diferencias por vía de contrato. Ambas actas producen también efectos diferentes. Sólo señalaremos una de estas diferencias: las sentencias arbitrales pueden ser atacadas por simple oposición á la orden de ejecución en los casos determinados por el Código de Procedimientos y especialmente si el árbitro ha pronunciado en cosas no demandadas. Se entiende que esta disposición no es aplicable á la transacción,

Esta última dificultad se presentó en la especie siguiente: Había entre dos colonos de la Algeria una contestación acerca de la propiedad de un fundo situado en la Provincia de Constantino. Las partes hicieron un compromiso por el cual, y con objeto de evitar un debate judicial, convinieron en recurrir á la decisión de un general, á quien encargaron estatuir sus pretensiones de un modo definitivo é irrevocable. Esta acta se hizo el 2 de Julio de 1860; el 28 de Agosto las partes mandaron al general, en dos hojas de papel timbrado, su firma en blanco precedida de estas palabras: «Aprobadas las convenciones y el escrito de arriba.» El general dió su decisión el 16 de Noviembre bajo forma de una convención escrita arriba de la firma puesta en las dos estampillas. Notificada para desocupar el dominio la parte condenada atacó la sentencia arbitral por haber estatuido sobre cosas no pedidas. El demandado opuso que no era una sentencia sino un transacción. Si se atuviera uno á las dos firmas en blanco se debía decidir que, en efecto, había transacción, pues las firmas en blanco suponían una convención y la sentencia arbitral no es un contrato. ¿Pero se podían separar las firmas en blanco del compromiso que las precedía? Nó, porque las partes no habían revocado el compromiso; las firmas en blanco que mandaron al árbitro eran, al contrario, su ejecución; esto mismo resultaba de la cláusula del compromiso, que decía: «El árbitro estatuirá de un modo definitivo é irrevocable, sin ninguna apelación ni recurso, sobre

las pretensiones de las partes, las que se obligan del modo más terminante á ratificar inmediatamente por una *acta sinalagmática* la decisión que debía recaer *como si fuera el resultado de un acuerdo amigable entre ellos.*» Es esta convención sinalagmática la que las partes habían previamente entregado al general; hé aquí por qué el árbitro creyó inútil decidir la diferencia bajo forma de sentencia, la convención formada por las partes la reemplazaba. La sentencia del Tribunal de Constantino, muy bien redactada, que lo decidió así, fué confirmada en apelación y en el recurso recayó una sentencia de denegada. La Corte de Casación reconoció que el empleo de firmas en blanco sólo es generalmente una forma adaptada para llegar á una transacción; (1) pero sucedería de otro modo, dice la Corte, cuando la entrega de firmas en blanco á un tercero fué precedida ó acompañada de un compromiso, porque es verdad decir que en este caso la decisión no es la obra de los que firman sino del juez que eligieron. (2)

*SECCION II.—De las condiciones requeridas para la validez de las transacciones.*

§ I.—DEL CONSENTIMIENTO.

331. Albisson dice en su informe al Tribunalado: «La transacción es un contrato; debe, pues, reunir las condiciones esenciales para la validez de las convenciones prescriptas por la ley general de contratos. Estas condiciones son: el consentimiento de las partes contratantes, la capacidad de contratar un objeto cierto que haga el asunto del compromiso, y una causa lícita.» Luego se deben aplicar á la transacción los principios generales *De las Obligaciones convencionales*,

<sup>1</sup> Esto es de doctrina y de jurisprudencia. Véanse las autoridades citadas en Pont, t. II, p. 232, núm. 477, nota 2.

<sup>2</sup> Denegada, 29 de Diciembre de 1862 [Dallcz, 1863, 1, 164].